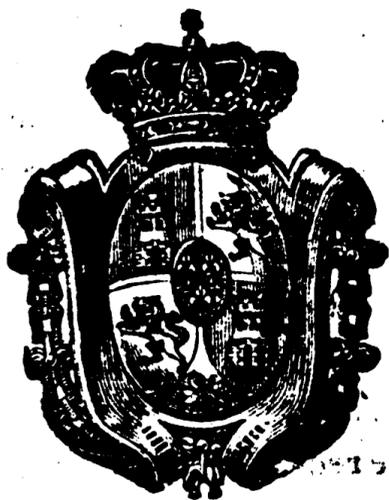


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las esposiciones dirigidas á S. M. por la junta de fábricas de Cataluña, la comision auxiliar de las de Reus, la junta de comercio de Barcelona, el ayuntamiento de aquella capital y los de los pueblos de Bagá y Serdiz, pidiendo quede sin efecto el real decreto de 1.º de agosto próximo pasado relativo á la libre circulacion de los artículos de comercio en lo interior del reino, ó que si á esto no hubiere lugar, se aplaze su ejecucion para cuando se halla restablecido el sosiego público.

En vista de todo, y teniendo presentes las muchas y sólidas razones en que está basado dicho real decreto, las cuales de modo alguno se destruyen por las que aducen las citadas corporaciones en apoyo de su reclamacion contra una medida altamente beneficosa, demandada con afan por la generalidad de la nacion, reconocida como util y necesaria por el mismo capitán general del antiguo principado, y que tan en armonia se halla con los buenos principios económico-administrativos no ha tenido á bien S. M.

acceder á la primera parte de la solicitud. Mas atendiendo á las justas observaciones que hace dicho capitán general sobre el estado de aquel pais; á lo manifestado por el inspector general de carabineros y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha dignado mandar S. M. se suspendan las disposiciones del mencionado real decreto de 1.º de agosto en las cuatro provincias de Cataluña hasta que cesen las circunstancias especiales en que hoy se hallan; pero que se lleven á efecto en todas las demas de la península, segun está prevenido, adoptándose por el inspector general de carabineros tanto en las citadas cuatro provincias como en las confinantes (sin traspasar en estas la segunda linea), cuantas medidas le dicte su celo para reprimir el fraude á que pudiera dar margen el estado excepcional de las primeras.

Es tambien la voluntad de S. M. que las poblaciones reunidas por donde se describe la segunda linea se consideren comprendidas dentro de la zona en que debe operar el resguardo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1847.—Salamanca.—Sr. gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Remitiéndose con fecha de hoy por este go-

bierno político à los alcaldes de los pueblos de la provincia los modelos que han de servir para la formación de los presupuestos municipales; y aun cuando me prometo que en cumplimiento del art. 107 del reglamento para la ejecución de la ley de ayuntamientos, ya tendrán las mencionadas autoridades adelantado este trabajo con los modelos sobrantes que el año anterior se les enviaron; he creído conveniente sin embargo hacer algunas advertencias ya para que los alcaldes que hayan formado su presupuesto le rectifiquen con arreglo à ellas, ya tambien para que si algunos no lo han hecho todavia, lo verifiquen inmediatamente sujetándose à las mismas, y evitando las inexactitudes y faltas de precision que se han notado en los de otros años anteriores.

Con este objeto prevengo à V. observe las reglas siguientes.

1.^a En la relacion que debe acompañar al presupuesto de ingresos por lo que respecta à los ordinarios de propios, ha de expresarse con la debida separacion el producto de cada una de las fincas, derechos y demas bienes pertenecientes à dicho ramo; rebajando del total el importe de las contribuciones de inmuebles; y del remanente el 20 por 100 que se ha de satisfacer como aquel à la hacienda pública arreglándose para ello al modelo correspondiente.

2.^a El producto íntegro de los aprovechamientos ordinarios de las leñas y pastos de los montes de propios, debe consignarse en otra relacion con la misma separacion y deducciones que la anterior para que venga à resultar el líquido producto, que constituirá uno de los ordinarios de dicho ramo, no debiendo considerarse nunca en la clase de arbitrios como equivocadamente se ha figurado en varios presupuestos de años anteriores.

3.^a En lo respectivo à arbitrios é impuestos establecidos de que se hace mencion con este epígrafe en el modelo impreso que ha de servir para la formación del presupuesto, como se hallan suprimidos por las disposiciones vigentes, solo se incluirán en él lo que se calcule producirán las multas impuestas por los alcaldes y el producto de los aprovechamientos comunes de rastrogera, barbechera, hojadero de las viñas y otros semejantes que en algunos pueblos se ceden por conveniencia de los partícipes para el presupuesto municipal.

4.^a En cuanto à cortas extraordinarias de montes, correspondientes à ingresos extraordi-

narios, cuidarán los alcaldes de remitir con oportunidad à este gobierno político las diligencias justificativas de los conveniencia de verificarlas.

5.^a Los alcaldes cuidarán de establecer en los gastos obligatorios toda la economía compatible con la buena administración y sejetarán los sueldos del secretario de ayuntamiento y demas dependientes al trabajo que sus destinos les proporcionen.

6.^a A los presupuestos de cantidades para conservacion y reparacion de fincas pertenecientes à propios y de otras obras de caminos vecinales, puentes, fuentes, y cañerías deberán acompañar los expedientes en que se justifique la conveniencia ó necesidad de la obra.

7.^a Para gastos de funciones de iglesia, solo se incluirá la cantidad que haya costumbre de invertir en las que se denominan de voto de villa, única que deben satisfacer los fondos de propios.

8.^a En la relacion que ha de formarse de obligaciones y de que trata el último artículo de gastos obligatorios se especificarán las que sean con separacion y esactidad; acompañando los documentos que justifiquen su legitimidad.

9.^a Cuando hubiere déficit en el presupuesto y haya de cubrirse por arbitrios ó repartimientos, se observará puntualmente lo que previene la real instruccion de 8 de junio último remitida à los pueblos en principios de este mes.

Con presencia de las anteriores prevenciones, de las disposiciones de la ley de ayuntamientos con respecto à este punto las cuales se recordaron al de ese pueblo en circular de 26 de agosto del año pasado, inclusa en el Boletín oficial número 2546, del reglamento para la ejecución de aquella, y de la real instruccion de 8 de junio último deben formarse los presupuestos para el próximo año de 1848; advirtiéndole que si por cualquier concepto no estuviera aun formado el de ese pueblo, deberá estar discutido y votado por la municipalidad en 30 del corriente sin falta alguna, teniéndolo en su secretaria los quince primeros dias del mes de octubre inmediato con un resumen del propio presupuesto, redactado con claridad, en el que se especifique si hay déficit los medios que se proponen para cubrirle; y anunciando al público en los sitios y forma de costumbre que los espresados documentos se hallan en la secretaria del ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse de ellos.

Por último el 16 de octubre próximo remitirá V. à este gobierno político dos de los tres

modelos que de seis que se le acompañan deberá llenar, para que pueda aprobarse con oportunidad el presupuesto y se regularice en un punto que tanto interesa á la buena administracion de los pueblos lo que dispone la ley, la cual me propongo hacer observar estrictamente, adoptando las providencias necesarias de correccion si, lo que no espero, notase omisiones en su cumplimiento por parte de los ayuntamientos.

Madrid 20 de setiembre de 1847.—*Javier de Cavestany*.—Sr. alcalde constitucional de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion especial de estadística de esta provincia dice á esta intendencia en 20 del actual lo siguiente.

Instalada esta direccion especial en virtud de lo dispuesto por S. M. en real orden de 4 del próximo pasado agosto se dedicó inmediatamente á reconocer y clasificar las relaciones de la riqueza territorial y pecuaria que habian presentado los ayuntamientos de esta provincia en la antigua direccion central y en la intendencia. Solo resultan veinte y cinco que hayan llenado este deber que son los que se espresan al final, y muchos de ellos muy incompletamente, porque no han remitido todas las relaciones prevenidas en el reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846 á quienes oficia por separado esta direccion.

Finalizados los términos designados en los artículos 7, 8 y 21 del mismo para su presentacion y la próroga de un mes que concedió la suprimida direccion central en la circular de 15 de marzo de este año se hallan incursos en las penas y multas prevenidas en dicho reglamento los contribuyentes y demas personas obligadas á dar las relaciones que no han llenado este deber.

Deseosa esta direccion especial de poder ejecutar las operaciones y trabajos que le estan encomendados, sin causar vejaciones á los pueblos de la provincia, acudió á la general, pidiendo un nuevo término para la presentacion de dichos documentos haciendo presente las circunstancias especiales en que se ha hallado por no haberse llegado á establecer en ella la direccion provincial de estadística hasta el mes próximo pasado.

En su consecuencia ha concedido aquella un nuevo término de dos meses contados desde el

1.º del próximo octubre hasta igual dia de diciembre. En vista de esto espera esta direccion provincial que todos los ayuntamientos que no han llenado un deber tan interesante y beneficioso para los pueblos; porque ha de ser la base para que se distribuyan las contribuciones con igualdad entre las provincias, pueblos y contribuyentes, escitarán á estos y á las juntas periciales á que les presenten dichas relaciones y los estados que competen á las últimas en el nuevo y último término que se les ha concedido; haciéndoles entender que sino cumplen en él, han de pasar comisionados á ejecutarlo á su costa, y se les han de exigir las multas impuestas en los artículos 21, 24 y 34 del citado reglamento.

Espera asimismo que les harán conocer la conveniencia que les ha de resultar de dar con exactitud las relaciones para evitar las multas que incurren los que faltan á la verdad, segun lo prevenido en el mencionado artículo 24 y de que para la formacion de ellas se arreglen á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento, y á las prevenciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 33 del mismo, para evitar devoluciones que ocasionan gastos y entorpecen el servicio.

Preverdrán tambien á las juntas periciales que ajusten los estados y apéndice que deben formar en el mismo término y á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del citado reglamento, estendiéndose en todo el mes de diciembre siguiente los estados arreglados á los modelos números 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo.

Recogidos que sean por los ayuntamientos los documentos espresados cuidarán los alcaldes en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de aquel, de remitirlos á esta direccion especial con sobre á la general si viniesen por el correo, procurando que esten en ella antes del 1.º del mes de diciembre, pudiendo consultar á esta direccion cualquiera dificultad que se les ofrezca para cumplir con tan interesante servicio. La direccion provincial confiada en el ilustrado celo y patriotismo de los ayuntamientos de esta provincia se promete que contribuirán en cuanto esté de su parte á que tenga efecto la remision á ella de las relaciones y demas documentos espresados dentro del término nuevamente concedido para que tan importante servicio se haga sin causar gastos ni vejaciones á sus administrados.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos

(A)
años. Madrid 22 de setiembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.—Sr. alcalde de....

Bienes nacionales.—Circular.

Con el fin de dar el debido cumplimiento á una orden de la direccion general de la deuda pública, los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia donde radican fincas pertenecientes al clero regular y secular que aun se administran por bienes nacionales, suministrarán á los administradores subalternos de los respectivos partidos, las noticias esactas que, con arreglo al modelo que les pasen estos, son necesarias para llenar un servicio importante al estado.

Lo que les hago saber á dichos Sres. alcaldes por medio de esta circular inserta en el Boletín oficial con el fin de que mas pronto llegue á su noticia y tenga el debido cumplimiento. Madrid 25 de setiembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras del real sitio de S. Loreuzo en esta provincia dotado con siete rs. diarios y casa; esta comision ha acordado se haga saber al público, á fin de que los que aspiren á dicho magisterio presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes, al infrascrito secretario que vive calle del Fomento, núm. 17, cuarto principal, ó las dirijan francas de porte al Excmo. señor presidente de esta corporacion: en el concepto que la eleccion recaerá en el que manifieste mayores conocimientos en la oposicion que deberá verificarse el dia 29 de octubre proximo ante la comision local y ayuntamiento del mencionado real sitio, siendo preferido el que en igualdad de circunstancias fuere eclesiástico Madrid 22 de setiembre de 1847.—El presidente, Javier Cabestany.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

GOBIERNO POLITICO DE VALLADOLID.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1848,

con arreglo á la real orden circular de 3 de setiembre del próximo pasado las personas que quieran interesarse en ellas dirigirán sus proposiciones á este gobierno politico con sujecion á las bases que dicha real orden contiene, en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer domingo de noviembre á las tres de la tarde. Valladolid 13 de setiembre de 1847.—P. A. D. S. G. P., Bernabé Lopez Bago, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político se subastan en la villa de Torrelodones las leñas para carboneo de monte chaparro, como tambien la chabasca y jara para haces de siete cuartas el atillo, consistentes en la dehesa boyar de sus propios, en la parte que mira al norte; para cuyo remate ha señalado la corporacion municipal el dia 6 del próximo octubre, desde las diez de su mañana en adelante, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Autorizado el ayuntamiento de Oteruelo del valle para subastar las leñas de rebollo bajo del cuartel titulado Mata del Zarzal, de la propiedad de vecinos del mismo pueblo, ha señalado para el efecto el dia 8 del mes de octubre de diez á doce de su mañana, en la casa de su ayuntamiento, precedido toque de campana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; habiendo sido tasadas dichas leñas por el perito agrónomo del partido en 24,000 rs. vn. por cuya cantidad se sacan á subasta con arreglo á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes.

MERCADO.

Madrid 26 de setiembre.

Trigo de 44 á 58 rs. vn. fanega.

Cebada de 28 á 30 id. id.

Algarrobas 44 á 45 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.